

LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y EVALUACIÓN PARA LOS ALUMNOS DEL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO 2009 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El objeto de los presentes lineamientos es regular el ingreso, la promoción, la permanencia y la evaluación para los alumnos que se inscriban y cursen el Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En la interpretación de los presentes lineamientos se aplicará supletoriamente el Estatuto Universitario, el Reglamento de la Educación Media Superior de la UAEM y el plan de estudios que se aplique bajo los criterios del Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación de los presentes lineamientos se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Actividad integradora: producto o tarea que evalúa el desempeño del alumno de acuerdo con la competencia y los propósitos establecidos en los programas de las asignaturas, que da como resultado la actuación competente del alumno.
- II. Competencia: capacidad de usar, movilizar o poner en acción de manera integrada un conjunto de recursos, con la intención de dar respuesta a un problema o enfrentar eficazmente una situación de contexto.
- III. Currículo: Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- IV. Evaluación de competencias: valoración cualitativa y cuantitativa tanto del desempeño como de los objetivos de aprendizaje para el alumno, expresados en términos de su capacidad y juicio. Evaluación que se caracteriza por ser continua, sistemática y basada en evidencias.
- V. Evaluación sumativa: integración de las valoraciones realizadas durante un periodo lectivo, con el propósito de evaluar el funcionamiento y rendimiento global, para la acreditación o promoción del alumno al siguiente nivel educativo.
- VI. Evidencias: productos o registros del desempeño eficaz que realiza el alumno para demostrar que ha logrado las competencias previstas en los objetivos de aprendizaje.
- VII. Portafolio de evidencias: instrumento de evaluación continua y de recuperación de información sobre las actividades académicas que va realizando el alumno en cada una de las asignaturas que integran el plan de estudios del Bachillerato Universitario.
- VIII. Plantel o planteles: plantel o planteles de la Escuela Preparatoria.
- IX. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL INGRESO

Artículo 3. El ingreso a los estudios del currículo que ofrecen los planteles de la Universidad, es el acto por medio del cual una persona cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación universitaria, realiza en tiempo y forma los trámites administrativos, acredita las evaluaciones académicas señaladas en la convocatoria, instructivos y demás disposiciones expedidas para ese efecto y se inscribe en alguno de los planteles.

Artículo 4. Alumnos de Educación Media Superior de la Universidad son quienes se encuentran inscritos en alguno de los planteles, conforme a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria y del currículo.

Artículo 5. Los trámites administrativos de inscripción o reinscripción a los estudios del currículo se deberán realizar personalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 28 fracción X del Estatuto Universitario y sólo por excepción, en casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, podrán realizarse a través del padre, tutor o apoderado legal.

Artículo 6. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción o reinscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan en las convocatorias, instructivos y demás disposiciones expedidas para tal efecto.

Artículo 7. El alumno podrá renunciar expresamente a su inscripción o reinscripción, a más tardar durante la octava semana de clases del periodo escolar, presentando ante la dirección del plantel una solicitud por escrito exponiendo los motivos, en cuyo caso, no contará dicha inscripción o reinscripción.

La reinscripción al plantel, se efectuará en los periodos establecidos en el calendario escolar vigente.

En los casos fortuitos o de fuerza mayor que rebasen el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, serán analizados y dictaminados por los Consejos de Gobierno de cada plantel en coordinación con la Secretaría de Docencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVALIDACIÓN, CONVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 8. Se entiende por equivalencia de estudios al análisis de igualdad o similitud, que resulta de la comparación entre los planes y programas de estudio de la institución de origen del solicitante y los estudios vigentes en la Universidad.

La equivalencia de estudios que se haga respecto del Sistema Nacional de Bachillerato se realizará de conformidad con lo que establezca la Reforma Integral de la Educación Media Superior y la legislación universitaria correspondiente.

Artículo 9. Se podrán revalidar o convalidar los estudios parciales o totales realizados en otra institución educativa nacional, que resulten de su comparación y coincidencia con el currículo, los planes y programas de estudio vigentes en la Universidad.

En todos los casos de revalidación, sin importar el plan de estudios de la institución de origen, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos que establezca la Universidad en la convocatoria correspondiente para su ingreso, atendiendo el cupo límite de cada plantel.

Artículo 10. Los trámites de equivalencia, revalidación y convalidación de estudios no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad y deberán realizarse previo a la inscripción de los solicitantes a los planteles.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 11. La promoción en los estudios de Educación Media Superior, impartidos en los planteles de la Universidad, es el acto por medio del cual el alumno avanza en el plan de estudios que está cursando o termina el mismo, cumpliendo con los requisitos y condiciones de evaluación establecidos.

Artículo 12. Los alumnos inscritos en el currículo vigente en la Universidad serán promovidos al periodo inmediato superior, cuando hayan aprobado todas las asignaturas del periodo anterior.

Artículo 13. El alumno que tenga pendientes de aprobar o acreditar hasta dos asignaturas al término de un periodo, podrá cursar asignaturas del periodo inmediato superior.

Artículo 14. Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado y acreditado todas las asignaturas correspondientes a los periodos precedentes. Tendrán la calidad de irregulares los alumnos que no hayan aprobado o acreditado el primer curso de una o más de las asignaturas de los periodos escolares.

Artículo 15. El alumno que tenga tres o más asignaturas no aprobadas o no acreditadas al término de un periodo escolar, no podrá reinscribirse al siguiente periodo que corresponda y deberá en su caso repetir el curso de las asignaturas que no haya aprobado o acreditado.

Artículo 16. La permanencia en los estudios de los alumnos de Educación Media Superior, impartidos en los planteles de la Universidad, es el acto de conservar la condición, categoría y calidad adquiridas, en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 17. El límite de tiempo para ser considerado alumno de Educación Media Superior de la Universidad, no podrá exceder del doble de la duración del plan de estudios, contados a partir de la primera inscripción al plantel. Para el cómputo del plazo a que se refiere el presente artículo, se considerará sólo el tiempo efectivo en que se esté inscrito como alumno.

Artículo 18. Quien haya interrumpido sus estudios de Educación Media Superior durante un plazo menor a tres años, tendrá la oportunidad de adquirir por otra sola ocasión la condición de alumno, debiéndose reinscribir al periodo que le corresponda.

En el caso de que durante la interrupción de estudios se presente un cambio de plan de estudios del currículo, el alumno deberá sujetarse al nuevo plan; no obstante se le otorgará reconocimiento de las asignaturas ya cursadas y se le inscribirá al periodo que corresponda.

En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, los estudios realizados quedarán sin efecto, debiéndose inscribir al primer periodo, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la legislación universitaria, sin la necesidad de realizar de nueva cuenta el examen de admisión y considerando que el tiempo de permanencia volverá a iniciar.

Artículo 19. Únicamente podrá cursarse hasta dos veces cada una de las asignaturas del plan de estudios del currículo. Se cancelará la inscripción en los estudios de bachillerato en la Universidad al alumno que no apruebe o acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad en la misma.

Artículo 20. En todo caso, cuando un alumno acumule 19 evaluaciones reprobadas, hasta el quinto semestre, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, causará la cancelación de su inscripción en el plantel correspondiente perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

Artículo 21. El alumno que haya causado baja por la cancelación de su inscripción en términos de los artículos 19 y 20 de los presentes lineamientos, podrá reingresar por otra sola ocasión a los estudios de Educación Media Superior de la Universidad que se encuentren vigentes, previo el cumplimiento de todos los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y demás medios académico-administrativos que se establezcan para ingresar a la Universidad, adquiriendo los derechos y obligaciones como alumno de primera inscripción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior del presente artículo, la Universidad no reconocerá los estudios cursados y aprobados con anterioridad a la causa que dio origen a la cancelación de su inscripción en el plantel y la consecuente pérdida de su condición de alumno de la Universidad.

TÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 22. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en las listas y actas correspondientes en números enteros, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una asignatura, será de 6.0 puntos.

Las asignaturas de Orientación Educativa y Cultura Física se valorarán con las anotaciones literales que reflejen su evaluación, las cuales serán “AC” para acreditado y “NA” para no acreditado.

Artículo 23. Cuando el alumno no haya cumplido con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una valoración parcial, se le anotará la calificación correspondiente a las actividades integradoras realizadas y entregadas, y el portafolio de evidencias correspondiente.

Cuando el alumno no cumpla con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una valoración ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “SD” que significa “sin derecho”, para ello se deberán presentar las evidencias respectivas por parte del personal académico.

En caso de que un alumno no se presente a una valoración ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “NP” que significa “no presentado”.

Artículo 24. Las anotaciones literales que sean resultado de la evaluación académica de una asignatura no contarán como evaluaciones reprobadas, sin embargo se deberán considerar para la promoción del alumno.

Artículo 25. Atendiendo a sus propósitos y contenidos, la evaluación será informativa, ya que busca evaluar el nivel de aprendizaje que presentan los alumnos en cuanto a sus posibilidades para describir, comprender, relacionar y aplicar los contenidos disciplinarios; y formativa porque su finalidad fundamental es comprender la evolución y desempeño del estudiante al realizar las tareas que se le proponen.

Artículo 26. La evaluación de las asignaturas será integral y corresponderá al alumno el evidenciar su capacidad de movilizar o transferir recursos ante situaciones de contexto, será valorada a través de una actividad integradora en cada unidad.

En relación al párrafo anterior, al menos una de las actividades integradoras de cada programa debe tener carácter interdisciplinario.

Artículo 27. El resultado del trabajo académico del alumno inscrito en el currículo, se determinará a través de la evaluación sumativa, con función de acreditación y de carácter departamental. Ésta se realizará a través de las siguientes valoraciones:

- I. Primera valoración parcial.
- II. Segunda valoración parcial.
- III. Valoración ordinaria.
- IV. Valoración extraordinaria; y
- V. Valoración a título de suficiencia.

Artículo 28. En la distribución y composición de la calificación para evaluar a un alumno se deberá considerar lo siguiente:

- I. Aspectos formativos e informativos.
- II. Diferentes tipos de contenido especificados en el currículo, de manera que la acción educativa se oriente hacia la formación integral.
- III. Evaluar el desempeño del estudiante en las competencias genéricas y disciplinares básicas y extendidas del perfil de egreso, de acuerdo con lo que se requiera potenciar.
- IV. Aplicar los criterios de forma homogénea e imparcial para poder evaluar el grado de desempeño alcanzado; y
- V. Modificar tanto los criterios como los porcentajes en cada módulo de acuerdo con sus contenidos e intenciones educativas previa aprobación de la academia respectiva.

Artículo 29. Los mecanismos e instrumentos que podrá usar el personal académico para la obtención de información y evidencias sobre el desempeño del alumno serán aquellos que permitan categorizar los criterios de evaluación, entre los que se encuentran:

- I. Rúbricas.
- II. Lista de cotejo.
- III. Guía de observación.
- IV. Escalas de estimación.
- V. Portafolios.
- VI. Registro anecdótico.
- VII. Pruebas tipo ensayo.
- VIII. Bitácora.
- IX. Escala de valores.
- X. Prueba de desempeño; y
- XI. Las demás que se establezcan en el currículo, aprobadas por las academias disciplinarias respectivas.

Artículo 30. La definición de requisitos y elementos para cada momento de valoración se sujetarán a la planeación de las academias disciplinarias y deberán ser aprobadas por el Consejo Académico del plantel correspondiente.

Artículo 31. Los exámenes escritos departamentales son aquellos que comprenden los temas señalados en el programa y módulos de la asignatura que corresponda, los cuales deberán realizarse aplicando métodos de evaluación y valoración con criterios claros y precisos.

Artículo 32. La ponderación del examen escrito departamental en la conformación de la calificación de las valoraciones parciales, podrá variar entre un 50% y 60% en función de la naturaleza de la asignatura.

Artículo 33. En las asignaturas de Orientación Educativa y Cultura Física no se realizarán exámenes escritos departamentales para su valoración, debiéndose ajustar a los criterios establecidos en los programas correspondientes.

Artículo 34. En caso de que el alumno o el grupo presente dificultades en el proceso de aprendizaje se implementarán acciones preventivas-remediales, con el apoyo del programa de tutoría, orientación educativa y asesoría disciplinaria para reducir el índice de reprobación o aplazamiento.

Artículo 35. En cada periodo escolar, el alumno tendrá derecho a presentar las valoraciones extraordinaria y a título de suficiencia, siempre que hayan aprobado o acreditado en la valoración ordinaria al menos cinco asignaturas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VALORACIÓN ORDINARIA

Artículo 36. La valoración ordinaria se realizará por medio de dos valoraciones parciales y en su caso de una valoración ordinaria final que tendrán por objeto estimar el nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno en los objetivos fijados en el programa de asignatura.

Artículo 37. Las valoraciones parciales se integrarán por exámenes escritos departamentales, actividades integradoras y portafolio de evidencias.

Artículo 38. Para tener derecho a presentar las valoraciones parciales el alumno deberá aprobar 50% de las actividades integradoras y del portafolio de evidencias establecidas en la planeación de la asignatura y avalada por la Academia Disciplinaria correspondiente.

Las calificaciones de las valoraciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la valoración ordinaria final.

Artículo 39. Los alumnos podrán exentar la valoración ordinaria final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio mayor o igual a 8.0 puntos en las valoraciones parciales realizadas durante el periodo.
- II. Haber aprobado todas las actividades integradoras.
- III. Tener un mínimo de asistencias del 80% de clases impartidas durante el curso, porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.

Artículo 40. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la valoración ordinaria final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 80% de clases impartidas durante el curso, porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Tener un promedio igual o mayor de 6.0 y menor de 8.0 en las valoraciones parciales;
y
- IV. Haber aprobado las actividades integradoras correspondientes.

Artículo 41. En caso de que el alumno deba presentar la valoración ordinaria final, ésta se integrará por la aplicación de un examen escrito departamental acumulativo de todos los módulos de la asignatura con un valor del 70% de la calificación así como la revisión y corrección de la actividad o actividades integradoras, con un valor del 30%.

El promedio de las valoraciones parciales más el resultado de la valoración ordinaria final, determinarán la calificación de la valoración ordinaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VALORACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 42. La valoración extraordinaria se integrará por la aplicación de un examen escrito departamental acumulativo de todos los módulos de la asignatura con un valor del 50% de la calificación, la revisión y corrección de las actividades integradoras con un valor hasta del 50%.

En caso de que el alumno haya aprobado una o más actividades integradoras, éstas se considerarán dentro del 50% de la calificación para este rubro.

Artículo 43. Para tener derecho a presentar la valoración extraordinaria el alumno deberá:

- I. Estar inscrito en el plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias de 70% de clases impartidas durante el curso, porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Tener un promedio menor de 6.0 en las valoraciones parciales.
- IV. Haber aprobado las actividades integradoras correspondientes, y
- V. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 44. En cada periodo escolar, el alumno podrá presentar hasta cuatro asignaturas en valoración extraordinaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VALORACIÓN A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 45. La valoración a título de suficiencia se integrará por la aplicación de un examen escrito departamental acumulativo de todos los módulos de la asignatura con un valor del 50% de la calificación y la revisión y corrección de las actividades integradoras con un valor del 50%.

En caso de que el alumno haya aprobado una o más actividades integradoras, éstas se considerarán dentro del 50% de la calificación para este rubro.

Artículo 46. Para tener derecho a presentar la valoración a título de suficiencia el alumno deberá:

- I. Estar Inscrito en el Plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 60% de clases impartidas durante el curso; porcentaje que deberá definirse en base al calendario del ciclo escolar.
- III. Tener un promedio menor de 6.0 en las valoraciones parciales.
- IV. Haber aprobado por lo menos una actividad integradora; y
- V. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 47. En cada periodo escolar, el alumno podrá presentar hasta dos asignaturas en valoración a título de suficiencia, siempre y cuando no haya reprobado tres o más valoraciones extraordinarias en el mismo periodo.

Artículo 48. El alumno deberá aprobar por lo menos una valoración extraordinaria para tener derecho a presentar valoraciones a título de suficiencia.

Artículo 49. Se podrá conceder una segunda valoración a título de suficiencia al alumno que al concluir el sexto semestre no hubiese aprobado las evaluaciones ordinaria, extraordinaria y a título de suficiencia del tercer año, en primera oportunidad de máximo dos asignaturas.

En caso de que el alumno no apruebe la segunda valoración a título de suficiencia, podrá cursarla en el siguiente periodo escolar, siempre y cuando su inscripción no haya sido cancelada.

Artículo 50. En las asignaturas de Orientación Educativa y Cultura Física que no sean acreditadas en la valoración ordinaria, el alumno podrá presentar sus valoraciones extraordinarias y a título de suficiencia conforme lo establezca el programa de la asignatura aprobado por el H. Consejo General Académico.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA VALORACIÓN DE ASIGNATURAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 51. Son asignaturas de tratamiento especial, Computación, Inglés y Cultura Física por tener el carácter de flexibles y permitir al alumno acreditar éstas a través de diversos mecanismos.

Artículo 52. El alumno podrá acreditar o aprobar las asignaturas de tratamiento especial en los siguientes casos:

- I. Por medio de la certificación que otorguen las instancias competentes y autorizadas por la Universidad; y
- II. Por haber aprobado el curso en el que demuestre los conocimientos y competencias respectivas.

Artículo 53. Para el alumno que no presente la certificación y decida acreditar o aprobar las asignaturas de tratamiento especial, podrá solicitar una evaluación diagnóstica con el fin de:

- I. Eximirle de cursar las asignaturas al mostrar evidencias de desempeño suficiente para acreditarla; o, en su caso
- II. Ser ubicado en el nivel que le corresponda de acuerdo con el grado de desempeño demostrado, a través del documento probatorio emitido por la instancia correspondiente.

Artículo 54. El alumno que deba cursar la asignatura de Computación será insertado en el nivel que le corresponda considerando lo siguiente:

- I. Computación básica de manera obligatoria durante el primer o el segundo periodo.
- II. Computación intermedia, podrá cursarse opcionalmente a partir del segundo y hasta el quinto periodo; y
- III. Computación especializada, podrá cursarse como asignatura optativa durante el sexto periodo.

Artículo 55. El estudio de la asignatura del idioma Inglés se dividirá en dos niveles, denominados nivel A y nivel B, los cuales se realizarán en cuatro cursos, A1, A2, B1 y B2. La aprobación o acreditación de dicha asignatura se llevará a cabo observando las modalidades y mecanismos que establezca la Dirección de Aprendizaje de Lenguas conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 56. El alumno podrá optar por la presentación de una evaluación por competencias o de reconocimiento de estudios para la acreditación de conocimientos, conforme a lo que establezca la Dirección de Aprendizaje de Lenguas. Las calificaciones obtenidas a través de los mecanismos de acreditación o equivalencia serán irrenunciables y deberán registrarse en la trayectoria académica del alumno.

Artículo 57. El director de cada plantel de la Universidad proveerá lo necesario y acordará lo conducente para dar trámite a las solicitudes de acreditación, que determine la Dirección de Aprendizaje de Lenguas.

Artículo 58. Todo el proceso de certificación estará sujeto a los requisitos que coordinadamente establezcan la Dirección de Aprendizaje de Lenguas y la Facultad de Lenguas.

Los requisitos de acreditación deberán ser observados y difundidos por cada plantel de la Universidad, con el objeto de que los alumnos conozcan lo relativo al proceso de certificación correspondiente.

Artículo 59. La asignatura de Cultura Física se acreditará mediante una serie de actividades y evidencias de desempeño que muestren el avance gradual del alumno en los hábitos de ejercitación y acondicionamiento físico.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquense los presentes lineamientos en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Las evaluaciones realizadas a los alumnos inscritos en plan de estudios del Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México, practicadas en el periodo 2010B, tendrán plena validez en los términos que fueron realizadas y se encuentren asentadas en las actas de calificaciones respectivas.

Cuarto. Las disposiciones de los presentes lineamientos regirán la vida académica de los alumnos que se encuentren inscritos en el Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México en los planteles “Lic. Adolfo López Mateos”, “Dr. Pablo González Casanova” y “Texcoco” de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, a partir del periodo escolar 2010B.

Quinto. Las disposiciones de los presentes lineamientos regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban al Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México a partir del periodo escolar 2011B en alguno de los planteles de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México e instituciones del sistema incorporado que oferten estudios de Nivel Medio Superior.

Sexto. Las instancias certificadoras de las asignaturas de Computación y Cultura Física, en su oportunidad serán establecidas por el H. Consejo Universitario.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de febrero de 2011
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Febrero de 2011, Época XIII, Año XXVII.
VIGENCIA:	25 de febrero de 2011